



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

|                        |          |                                                        |
|------------------------|----------|--------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ</b>            | <b>:</b> | <b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>                   |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>1100133360362021-0023400</b>                        |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Daniel Piraquive Rodríguez</b>                      |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional</b> |

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El numeral 2º, 3º y 8º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda lo siguiente:

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

**III. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor Daniel Piraquive Rodríguez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a la pérdida del vehículo de placas TZR-170.

Es importante precisar que, el medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio y la pretensión para hacer efectivo el mismo es de carácter declarativo, según se infiere de lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, las pretensiones de condena no son automáticas, sino que son consecuencia de una o varias pretensiones declarativas de responsabilidad.

En el presente evento, no se elevaron las súplicas declarativas de responsabilidad que han de

anteceder a las de condena, por lo que deberán precisarse y complementarse tales súplicas.

Por otra parte, se advierte que una vez revisado el texto de la demanda se requiere que se precise con mayor claridad cuáles son los hechos u omisiones que se endilga para atribuir responsabilidad a la Policía Nacional.

Así mismo, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 numeral 8° del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Precisar y complementar las pretensiones, para que se pronuncie acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- Aclarar y complementar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos y omisiones de la entidad demandada, que sirvan de fundamento a la pretensión de reparación directa.
- 3.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades.
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [catv\\_abogado@yahoo.com.co](mailto:catv_abogado@yahoo.com.co).

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**SEXTO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KAA

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbea370f05ae78bc50a51efd3b6d1d576a8427de0203ff53e2b85fe713900588**

Documento generado en 20/09/2021 09:58:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**